



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-520
26/11/2020

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento de una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00343

Solicitante: Henry Junior González Gómez

Despacho: Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Yesica Barrios Arrieta y Roxana Fadul Rosa

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-005-2015-00914-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 25 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 9 de noviembre de 2020, el doctor Henry Junior González Gómez, solicitó se ejerciera vigilancia judicial dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Cooas contra Carmen Blandón, identificado con el radicado No. 13001-40-03-005-2015-00914-00, que cursa en el Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, dado que desde el 18 de agosto de 2020 se inscribió en el aplicativo diseñado por la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, con el fin de obtener el pago de unos depósitos judiciales pendientes a la parte demandada, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Sostuvo que desde la fecha en que se inscribió a dicho aplicativo ha presentado múltiples correos -que no han sido atendidos-, con el propósito de solicitar los motivos por los que no se ha procedido con la elaboración y autorización del pago; sin embargo, han transcurrido 2 meses y 20 días, sin que a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia haya obtenido el pago o en su defecto, una respuesta a su requerimiento.

2. Escrito de desistimiento

El doctor Henry Junior González Gómez, el día 17 de noviembre de 2020 presentó desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, al afirmar que:

“...por medio del presente me permito manifestar que desisto de dicha solicitud de vigilancia, toda vez que el motivo de queja ya fue resuelto favorablemente por lo que ya no se hace necesario iniciar la actuación administrativa”.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Henry Junior González Gómez, conforme a lo prevenido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial administrativa o si por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la presente actuación y en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva, podrá igualmente determinar si continúa o no de oficio con ella siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El doctor Henry Junior González Gómez, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Cooas contra Carmen Blandón, identificado con el radicado No. 13001-40-03-005-2015-00914-00, que cursa en el Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, ya que desde el 18 de agosto de 2020 se inscribió en el aplicativo diseñado por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, con el fin de obtener el pago de unos depósitos judiciales y han transcurrido 2 meses y 20 días, sin que se haya obtenido el pago o en su defecto, una respuesta a su requerimiento.

Por mensaje de datos del 17 de noviembre, el quejoso presentó desistimiento de la actuación, toda vez que le había sido resuelto su requerimiento.

Por su parte, la doctora Yesica Barrios Arrieta Profesional Universitario de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil, el 19 de noviembre de la presente anualidad informó que, *“el expediente del cual el quejoso solicitaba el trámite se encuentra en archivo central, por lo que se indicó al solicitante la caja y tramite requerido para ello, quien seguidas las instrucciones, y tal como consta en correo de 11 de noviembre del 2002, presente solicitud de desistimiento (sic) de la presente vigilancia administrava (sic)...”*

En este punto, precisa la sala, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001-40-03-005-2015-00914-00, que cursa en el Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurrida la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena al no autorizar el pago de un depósito judicial dentro de un proceso ejecutivo, actuación que involucra exclusivamente los intereses del peticionario y las partes del proceso, sin que ello constituya una afectación al interés público. Adicionalmente, el proceso ya se encuentra terminado por pago total de la obligación y por la naturaleza del proceso ejecutivo, se concluye que es adelantado para perseguir patrimonialmente a la persona encargada de cumplir una obligación, por lo que no se avizoran razones para continuar de oficio con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, siendo forzoso aceptar el desistimiento de la solicitud y ordenar su archivo.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional se aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Henry Junior González Gómez y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR20-520
26 de noviembre de 2020

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Henry Junior González Gómez, del proceso ejecutivo con radicado No. 13001-40-03-005-2015-00914-00 que cursa en el Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KUM